



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00223-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	WILDRIDO DE LA HOZ ARCE
Demandado	POLICÍA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00223-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	WILDRIDO DE LA HOZ ARCE
Demandado	POLICÍA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que fue remitida a este Juzgado, el presente proceso, como acción de tutela, sin embargo, al revisarse la documentación remitida se constata que se trata de una demanda administrativa, medio de control nulidad y restablecimiento del Derecho, donde lo pretendido es la declaratoria de nulidad del oficio No. ARPRE-GRUCE-31 de fecha 18 de diciembre de 2020, proferido por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, considera esta Agencia Judicial que lo procedente es remitir el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, a fin que se proceda a repartir la presente acción como corresponde según solicitud de la parte actora, es decir, como NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De tal suerte que se ordenará la remisión del expediente a dicha dependencia judicial para que se reparta como demanda contencioso administrativa, e igualmente se hagan las desentonaciones a que haya lugar en el aplicativo Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales JUSTICIA XXI TYBA, notificando de ello al demandante.

Por secretaría remítase el expediente, así como la presente providencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

R E S U E L V E

- 1) Por secretaría remítase el expediente, así como la presente providencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, a fin que se proceda a repartir la presente acción como corresponde según solicitud de la parte actora, es decir, como **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.
- 2) Háganse las desentonaciones a que haya lugar en el aplicativo Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales JUSTICIA XXI TYBA, notificando de ello al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 163 DE HOY 29 de septiembre DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a698c48add1b667f99d5b46afb3f206b00bf6d0c758fbb45acf550c31845ad**

Documento generado en 28/09/2021 10:57:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2019-00088-00
Demandante	Luis Acevedo Mendieta
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto interlocutorio No.	568
Asunto	Admisión de la demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **LUIS ACEVEDO MENDIETA** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 31400-000280 de 17 de noviembre de 2017, Resolución N° 000129 de 16 de febrero de 2018 y acto ficto o presunto, mediante los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestaciones sociales reclamadas por el demandante, con inclusión de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 20 de agosto de 2021, publicada en estado el 25 de agosto del mismo año, este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que se subsanara en los siguientes términos:

“señalar en su escrito de subsanación, las correcciones en cuanto a los hechos de la demanda, la dirección electrónica del actor y arrimar copia de los actos demandados, conforme a las normativas antes referidas.”

El 3 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora radicó memorial subsanando los defectos anotados. Se observa que, en el escrito aportado, se realizaron las correcciones indicadas en cuanto a los hechos, se adecuaron las pretensiones en cuanto a los actos demandados y se suministró la dirección electrónica del actor.

En consecuencia, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor **LUIS ACEVEDO MENDIETA** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que el actor no estaba obligado a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético al correo electrónico del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, el cual es: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1º. del artículo 175 del CPACA. El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4º. del artículo 175 del CPACA.



SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



SCS7881-7-9





Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2018-00214-00
Demandante	Edwin Aponte Monrroy
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto interlocutorio No.	572
Asunto	Admisión de la demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **EDWIN APONTE MONRROY** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio 314000- 000058 de 17 de enero de 2018 y la Resolución 21359 de 9 de mayo de 2018, mediante los cuales se negó el reajuste de las prestaciones salariales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 20 de agosto de 2021, publicada en estado el 25 de agosto del mismo año, este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que se subsanara en los siguientes términos:

“deberá la parte demandante, establecer en su escrito de subsanación, además de las correcciones señaladas en cuanto a los hechos de la demanda, la dirección electrónica del actor y arrimar poder identificando plenamente los actos demandados, ...”

El 1 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora radicó memorial subsanando los defectos anotados. Se observa que en escrito aportado se realizaron las correcciones indicadas en cuanto a la dirección física y electrónica de la demandante, a los hechos de la demanda y se aportó poder identificando los actos demandados.

En consecuencia, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor **EDWIN APONTE MONRROY** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que el actor no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético al correo electrónico del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, el cual es: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1º. del artículo 175 del CPACA. El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4º. del artículo 175 del CPACA.



SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ, identificado con la C.C. No. 77.020.151 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 159.537 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2019-00315-00
Demandante	Soraya del Carmen Constante Ensuncho
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto interlocutorio No.	570
Asunto	Admisión de la demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **SORAYA DEL CARMEN CONSTANTE ENSUNCHO** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 31400-001613 del 19 de diciembre de 2018 y la Resolución 2-1019 del 2 de mayo del 2019 mediante los cuales se negó el reajuste de las prestaciones salariales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 23 de agosto de 2021, publicada en estado del 25 de agosto del mismo año, este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que se subsanara en los siguientes términos:

“señalar dirección física y electrónica de la demandante, así como un acápite en el que desarrolle el concepto de violación invocado”

El 8 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora radicó memorial subsanando los defectos anotados. Se observa que en el escrito aportado se realizaron las correcciones indicadas en cuanto a la dirección física y electrónica de la demandante y se incluyó un acápite sobre el concepto de violación.

En consecuencia, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,





RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora **SORAYA DEL CARMEN CONSTANTE ENSUNCHO** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético al correo electrónico del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, el cual es: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1º. del artículo 175 del CPACA. El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4º. del artículo 175 del CPACA.



SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez